

**IEEPCO-CG-43/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/30/2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de marzo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/30/2024, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

### **G L O S A R I O:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO Ó Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>TEEO Ó Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. En sesión especial de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

- II. Con fecha 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- III. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes, con el folio 000772, la solicitud de consulta de la Licenciada Lizett Arroyo Rodríguez, en su carácter de aspirante a una candidatura por el instituto político MORENA, mediante el cual solicita se le dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:
  1. *¿Puedo realizar actos de precampaña?*
  2. *¿Puedo realizar actos proselitistas?*
  3. *¿Puedo difundir propaganda electoral?*
- IV. Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024 de fecha siete de febrero de la presente anualidad, la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva, dio respuesta puntual a los cuestionamientos en la consulta presentada por la Licenciada Lizett Arroyo Rodríguez.
- V. Inconforme con la respuesta dada por esta Autoridad Electoral, el doce de febrero de la presente anualidad, la Licenciada Lizett Arroyo Rodríguez presento ante el Tribunal Local un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la repuesta dada por la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto.
- VI. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/30/2024, dicta sentencia y revoca la respuesta emitida por la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto, porque a consideración de Tribunal Local, la Dirección no tiene las facultades para emitir respuestas a las consultas que le hagan directamente al Consejo General de este Instituto.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **Competencia.**

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
4. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.
5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
7. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha

función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

9. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.
11. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

- 13.** Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), señala que son derechos de los partidos políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 constitucional, así como en esa Ley General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley General y las leyes federales o locales aplicables.
- 14.** En contraparte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), de dicha Ley General, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.
- 15.** Ahora bien, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, el artículo 34, párrafo 1, y párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; siendo uno de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- 16.** Como se advierte de lo señalado en el dispositivo normativo en cita, el Poder Legislativo de la Federación, al regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, armonizó el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos contenidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la propia Constitución establece. Esto es así pues la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los referidos principios de auto conformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, ya que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad). Sin embargo, esto no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, pues la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).

17. El artículo 175, numerales del 1 al 4, establece: que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, a su vez, la determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales locales en que se elija a Gobernador, diputados al Congreso y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la tercera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y
- b) Cuando se elijan solamente diputados y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la primera semana del mes de enero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.
- c) Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de las precandidaturas.
- d) Cuando uno o más partidos tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidaturas por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día para todas las precandidaturas.

18. Por su parte, el artículo 176, numeral 1, de la mencionada ley, establece que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata.

19. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el uno de marzo del año en curso, en el expediente JDC/30/2024, en el cual, ordenó a este Consejo General que actuando como Órgano Colegiado de una respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez; razón por la cual, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

**1.- ¿Puedo realizar actos de precampaña?**

Que de acuerdo con el artículo 177, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las

precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Mientras que, por actos de precampaña electoral, debe entenderse, aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidaturas a un cargo de elección popular.

Mientras que, el párrafo 4, del artículo 177, de la LIPEEO, precisa que las personas precandidatas son aquellas ciudadanas y ciudadanos que pretenden ser postuladas y postulados por un partido político como candidaturas a cargo de elección popular, conforme a esa Ley Electoral Local y a los Estatutos del partido político correspondiente, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

De lo señalado, es dable colegir que la LIPEEO faculta a aquellas personas que, habiendo adquirido la calidad de precandidatas, realicen actos de precampaña atendiendo en todo momento lo previsto en el artículo 176, párrafos 1 y 4, de la multicitada ley, respecto de la prohibición aplicable a las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, de no poder realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en el entendido que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidaturas; así como la prohibición a las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma, en fecha posterior a la de postulación de la persona candidata por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal de la persona infractora en los términos que dispone la ley.

## ***2.- ¿Puedo realizar actos proselitistas?***

Que como se ha referido previamente, el artículo 176, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, es decir, que las personas precandidatas pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, siempre y cuando sea dentro del plazo establecido para el desarrollo de las precampañas.

## ***3.- ¿Puedo difundir propaganda electoral?***

Que en términos del artículo 177, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende por propaganda

de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esa Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovido, y que la misma es dirigida a las personas militantes del partido que corresponda.

Así entonces se tiene que, aquellas personas que hayan adquirido la calidad de precandidatas, les es dable difundir propaganda de precampaña en los términos que establece la legislación electoral aplicable al caso concreto.

En específico, respecto de los actos de preparación de la elección, en lo correspondiente a los procesos de selección interna de candidaturas y las precampañas electorales, los artículos del 175 al 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales los regulan.

20. La presente respuesta no prejuzga ni realiza pronunciamiento sobre la calidad de aspirante o precandidata que aduce tener la peticionaria. De igual manera tampoco se realiza pronunciamiento sobre las disposiciones internas que para la etapa de precampaña haya emitido el instituto político en el que dice militar la peticionaria, por lo que esta contestación se basa en la legislación ordinaria vigente.

### **Conclusión.**

21. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones anteriores, **solamente pueden llevar a cabo actos de precampaña y repartir propaganda de precampaña**, dentro de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, llevados a cabo por cada partido político con registro ante este Instituto, **las personas que tienen la calidad de precandidato o precandidata y una vez iniciado el periodo de precampañas.**

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 31,32, 38 fracciones I, XL y XX, 50, fracción IX, 84, 176, párrafo 6 y 186 de la LIPEEO; y los artículos 336, 338 y 339, del Reglamento, emite el siguiente:

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, en cumplimiento a la sentencia de fecha uno de marzo del dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/30/2024, dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando 19 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notifique la presente determinación a la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez. Hecho lo anterior hágase de conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes a que haya lugar.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**